

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA. Gobierno civil de la provincia de Soria.

La Gaceta del día 20 del actual publica el decreto siguiente: MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La defensa de las instituciones políticas que la Nación se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto mas profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representacion Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habían penetrado hasta ahora las ideas políticas que con

mas ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inutilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizaran del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecidos en el art. 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse toman posesion antes del dia 20 de Enero, que es el plazo legal más largo que se puede señalar para la eleccion de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

— Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 3 de Enero próximo tendrá lugar la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el artículo 37 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el dia 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al publico desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el dia siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesion extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que

hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos según lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesion de sus cargos el dia 16 de Enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolucion de la Diputacion provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen más convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano. =El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos de la ley.

Soria 21 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 314.

ELECCIONES.

En la Gaceta de 20 del actual, se publica el decreto precedente expedido en la misma fecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, mandando proceder á la eleccion de los Ayuntamientos disueltos durante la suspension de las garantías Constitucionales, á que dió lugar la insurreccion republicana federal, que el Gobierno de la Nacion pudo felizmente reprimir.

En esta provincia cuyos habitantes en tales circunstancias, han dado como siempre prueba de su proverbial sensatez, no se ha visto la autoridad precisada á hacer uso de las facultades de que las Cortes Constituyentes revistieron al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, sino solo en dos casos, en los cuales un deber imperioso exigió la aplicacion de esas facultades.

Los únicos Ayuntamientos disueltos han sido los de Vinuesa y Baraona, y aun este último no por completo.

Preciso es, pues, que el preinserto decreto se cumpla respecto de estas dos corporaciones. Disuelta totalmente la de Vinuesa, la eleccion que ha de verificarse tiene que ser de todos los individuos de que debe constar con arreglo á la ley orgánica municipal vigente; no así la de Baraona, pues que constando esta de siete individuos y habiendo sido separados cinco, la eleccion debe limitarse á un número igual al de los que dejaron de pertenecer al Ayuntamiento.

Con arreglo al mencionado decreto, estas elecciones deben tener lugar el 3 de Enero próximo venidero.

No es mi propósito determinar los dias en que han de tener lugar los escrutinios, la interposicion y resolucion de las reclamaciones que puedan producirse y la posesion de los nuevos Ayuntamientos. En el Decreto del 20 se fijan clara y precisamente los plazos para todos estos actos, y no me incumbe hoy mas que inculcar á los Alcaldes actuales de aquellos dos pueblos la puntual y exacta observancia de dicho decreto y de las disposiciones del de 9 de Noviembre de 1868 sobre el ejercicio del sufragio universal.

Todavía me resta hacer una advertencia á los referidos Alcaldes, impulsado de mi deseo de que sea una verdad la práctica del sufragio. Uno de mis primeros deberes es proteger ampliamente la libertad de los electores, evitar toda coaccion y confabulacion punible que se dirija á retraer ó alejar á estos del uso de su derecho, ó á hacerlo ejercitar de una manera violenta y mantener el orden y la legalidad en todos los actos electorales.

El cumplimiento de este deber es la última prevencion que tengo que dirigiros.

Soria 24 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECRETARIA DEL GOBIERNO civil de la provincia de Soria.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia he dispuesto que con el fin de que pueda proveerse á los electores de las villas de Vinuesa y Baraona que deben ejercer el derecho del sufragio para la eleccion de Ayuntamientos, según el decreto inserto en el Boletin oficial de hoy, si alguno careciese de la cédula talarionaria para dicho sufragio, se les remitan á los Ayuntamientos de aquellas ciento veinte á cada uno con el indicado fin, cuyo cumplimiento ha tenido lugar en el dia de hoy.

Soria 24 de Diciembre de 1869.

P. O.

Saturnino Alonso.

Circular núm. 315.

Habiendo sido robadas en la noche del 29 al 30 de Noviembre último á Eulogio Escudero, vecino de Castroverde, tres caballerías de las señas que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de aquellas, así como á la de las personas en cuyo poder se encuentren, y las remitan con las seguridades necesarias caso de ser habidas á disposicion del Sr. Juez

de primera instancia de Peñafiel, que las reclama.

Soria 18 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de las caballerías.

Una mula de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo castaño, un poco picona, herrada de los cuatro piés, edad cuatro años cumplidos, un poco bella.

Otra mula de seis cuartas y media y un dedo de alzada, pelo pardo, herrada de los cuatro piés, con un lunar blanco pequeño al costado derecho, edad tres años cumplidos, mejor compuesta que la otra, ambas recién esquiladas.

Un caballo entre cano con pocadin, cerrado, herrado de los cuatro piés, alzada siete cuartas y un dedo y sin esquilar. Las tres llevan cabezones blancos.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Todas las disposiciones dictadas sobre instruccion pública por el Gobierno de la Nacion desde el provisional constituido á la raíz de la revolucion de Setiembre, hasta el actual de S. A. el Regente del Reino, tienden á dar impulso á tan importante ramo de la Administracion, convencido de que la felicidad de los pueblos y la tranquilidad de los Estados pende indudablemente de la buena é ilustrada educacion de la juventud. Mas entre las diversas clases que comprende la instruccion en general, ninguna ha merecido mas particular atencion que la primaria. Iniciar al hombre en sus derechos y deberes, desarrollar su parte física, no menos que sus facultades intelectuales y morales, inculcándole á la vez conocimientos útiles y de aplicacion en todos los asuntos, estados y ocupaciones de la vida, son objetos que no pueden desatenderse por un Gobierno amante del bien y de la felicidad de sus pueblos y que la primera enseñanza está llamada á realizar. Por eso los constantes esfuerzos en pró de las escuelas y de los encargados de dirigir las, presentando á la consideracion de las corporaciones populares la necesidad del sostenimiento de las primeras y la proteccion y miramientos á que son acreedores los segundos por la inmensa trascendencia de sus asiduos y penosos trabajos.

Pero donde mas concreto está el pensamiento del Gobierno en esta parte es en las circulares de la Direccion general de Instruccion pública del 1.º y 2.º de Setiembre último, dirigidas, la primera á los Rectores de los distritos universitarios y la segunda á los Gobernadores de las provincias. En ellas se manifiesta la satisfaccion con que verá aquel centro directivo la iniciativa y celo de las autoridades y corporaciones municipales y provinciales por la creacion y sostenimiento de escuelas de párvulos, elementales y de

adultos; así como el desagrado con que mirará el que por lo menos se falte en lo mas mínimo á las prescripciones legales en orden á los establecimientos existentes, y el que se alienda y pague con puntualidad a los profesores; teniendo entendido que no hay economía posible en primera enseñanza, pues los gastos que ocasiona son altamente reproductivos, puesto que contribuyen á lograr el bien y felicidad de los pueblos y el bienestar y cultura del país.

Las escuelas de adultos, bien se consideren destinadas á instruir en los mas indispensables conocimientos elementales al que tuvo la desgracia de no poder adquirirlos en sus primeros años, bien á fijar, á crecer y completar los aprendidos en la escuela de la niñez, no puede de modo alguno desconocerse su importancia. Y no lo es solo bajo el supuesto de las ventajas positivas que proporcionan los conocimientos que suministran, sino que la moral, los sentimientos y efectos humanos y de sociabilidad están íntimamente ligados á estos importantes y modestos establecimientos, donde desarrollarse y fortalecerse pueden, preservando del vicio y de reuniones perniciosas á la impresionable é incauta juventud.

En virtud de todo, y anhelando esta Junta de que los deseos de la Superioridad se cumplan en esta provincia, que tantas pruebas tiene dadas de sensatez é ilustracion en asunto tan vital como lo es el de la educacion é instruccion, ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de la misma las prevenciones siguientes:

1.ª Se atenderá, por lo menos, como es debido si se han de esperar los frutos consiguientes á los actuales establecimientos de párvulos y escuelas de niños y de niñas, procurando que la asistencia sea lo mas completa y regular posible, venciendo con prudencia los Alcaldes y Juntas locales de instruccion todos los obstáculos que á ello se opusieren en conformidad á la legislacion vigente y escitando el amor propio de los padres y encargados de la infancia para conseguirlo.

2.ª Se abrirán desde luego las escuelas de adultos en los pueblos en que las hubiese habido anteriormente, y se procurará establecerlas en todos los demás en que hubiere escuelas de niños.

3.ª La enseñanza se dará en los locales de estas últimas escuelas y por los respectivos maestros, sirviéndose de los útiles con que cuenten las mismas, sin perjuicio de adquirir gradualmente los libros y efectos mas apropiados para los adultos.

4.ª Los mayores gastos que ocasionen las escuelas de adultos por razon de alumbrado, aseo y escritorio, así que por una módica gratificacion con que deberá recompensarse el trabajo de los profesores, se sacarán de la partida con que cuentan al efecto los presupuestos de los municipios, y de no haberla de las economías que puedan hacerse en los gastos materiales de las escuelas, poniéndose de acuerdo á este fin las Juntas locales de primera enseñanza con los Maestros; y en caso de no poder cubrirse por este medio, de la partida de imprevistos del presupuesto municipal. En adelante consig-

nará este una cantidad suficiente para el sostenimiento de las escuelas de adultos.

5.ª Los profesores percibirán además las retribuciones de los alumnos concurrentes que puedan pagarlas, señaladas por la Junta local, previa la oportuna clasificación.

6.ª Las clases de adultos tendrán lugar de noche todos los días no festivos ó los Domingos, siendo su duracion de hora y media, señalando las Juntas la de entrada segun las ocupaciones y costumbres de las localidades en cada estacion, así como la temporada que han de durar, no pudiendo esceder de siete meses al año, ó sea desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril inclusivos.

7.ª Respetando la libertad de los Maestros en cuanto á métodos y exposicion de doctrinas y reconociendo desde luego que no necesitan prevenciones para la direccion de las escuelas de adultos, la Junta, sin embargo, cree que las asignaturas que deberán cursarse con preferencia son: el catecismo de la Doctrina cristiana, la lectura, la escritura corriente con ejercicios al dictado y la aritmética con el sistema actual de medidas, pesas y monedas y el métrico-decimal. La enseñanza se procurará gravarla en la inteligencia del alumno, mas bien á medio de esplicaciones claras y repetidos ejercicios que encomendando lecciones de memoria que no son posibles en aprendices, agricultores y artistas, considerando el catecismo como el compendio mas excelente de los deberes individuales, sociales y religiosos del hombre, los cuales han de echar raíces en el corazon para que den sus frutos; la lectura como un medio de cultura y desarrollo intelectual y moral, haciendo para lograrlo que se den cuenta los alumnos de lo que leen y se excite su aficion por la lectura, poniendo en sus manos libros de historia, de geografía, de moral, de agricultura, artes y oficios, industria etc.; y respecto á la escritura y aritmética, que se concreten á las esplicaciones que de ellas han de hacer los alumnos, como recibos, cuentas, cartas, memoriales y otros análogos, huyendo siempre de problemas con números abstractos ó en las formas que no suelen ocurrir en los negocios comunes de la vida.

8.ª Para el mejor aprovechamiento de las lecciones los Maestros procurarán reducir los alumnos, segun su grado de instruccion, á tres secciones ó divisiones, tratándolos con dulzura y cierta familiaridad, no coactando de una manera brusca su libertad y apelando siempre para dirigirlos mas bien al sentimiento del honor y á la razon que á la violencia.

9.ª En los pueblos donde hubiere escuelas de niñas se hará lo posible para abrir clases para las mujeres y jóvenes que escediesen de la edad para concurrir á las primeras, y cuyas clases tendrán lugar todos los Domingos por tiempo de tres horas, en las que se procurará atender á la costura, al trabajo de media ó calceta, al repaso y enseñanza del catecismo, de la higiene doméstica y los deberes de la mujer durante las labores, y tambien á la lectura.

10. Son aplicables á estas clases y á las Maestras las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de esta circular, como igualmente las

salvedades con que principia la prevencion 7.ª, señalando las horas de los ejercicios las Juntas locales como mejor convinieren á la mayor asistencia, en el concepto de que deben verificarse de dia.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de este circular á los respectivos Ayuntamientos y Juntas locales para los fines á que se dirige, como asimismo la harán saber á los Maestros y Maestras de sus pueblos, y espera esta Junta que todos y cada uno en la parte que le incumbe contribuirán con sus fuerzas á que sean cumplidas las anteriores disposiciones, dando parte los primeros de haberse abierto las escuelas que se previenen y los alumnos matriculados en ellas, no perdiendo de vista que la prosperidad de un país marcha paralela con la instruccion que poseen sus habitantes; que la mejor manera de hacer á los hombres libres es instruyéndolos; que todo progreso supone una dificultad vencida, y que éste y el bien no se obtienen sin sacrificios.

Soria 18 de Diciembre de 1869.—El Presidente, José Gabriel Balcázar.—Por acuerdo de la Junta, Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Seccion de Contribuciones y Estadística.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del presente me dice lo que sigue.—La Direccion general de Contribuciones en orden circulada á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861 dispuso se previniera á los Alcaldes no verificaran ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que precisamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos que estos habían sido presentados al registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese.—Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cualquier interesado basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo

ataca al objeto de la ley hipotecaria, que si no hizo obligatoria la inscripcion en el registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria, elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con justicia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales, cumplen puntualmente sus mandatos; amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y más necesitada de exactitud y precision; y contraria por último á otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles.—En su consecuencia el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada; previniéndoles severamente bajo su responsabilidad que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad y con la nota de esencion ó de pago del impuesto hipotecario segun proceda en cada caso.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se previenen.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de la provincia para que por los Señores Alcaldes de la misma tenga bajo su responsabilidad el mas puntual y exacto cumplimiento. Soria 18 de Diciembre de 1869.—El Administrador económico, José Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Iruecha.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defuncion del que la obtenía.

Las personas que reúnan las cualidades que exige el art. 98 de la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, Iruecha 10 de Diciem-

bre de 1869.—El Regidor primero, Víctor Larena.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de sesenta escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con mas lo que se arregle con los vecinos de Aguilera.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal del espresado Bayubas en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial.

Bayubas de Abajo 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Joaquin Sanz.

Don Gerónimo Delso, Alcalde popular de Jaray, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que por virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Instruccion de 10 de Agosto último, y á fin de que esta Junta proceda con la exactitud y acierto que se merece á la formacion de la relacion de contribuyentes y haberes diarios sujetos al impuesto conforme al art. 34 de la misma, se hace necesario que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas ó disfruten rentas, censos, pensiones y demás haberes enumerados en el capítulo 5.º, art. 28, presenten en la Secretaría de esta Junta y en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, arreglados en legal forma y con estricta sujecion al modelo circulado con dicha Instruccion, señalado con el núm. 2.º; en el bien entendido que el contribuyente que dejase trascurrir dicho plazo sin presentarla ó lo hiciere en distinta forma de la establecida, ó en estas se notare ocultacion que impida la regular apreciacion de sus haberes, la Junta procederá á fijar estos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 42 y siguientes de la referida Instruccion.

Jaray 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Gerónimo Delso.

RELACION de las inscripciones defectuosas de propiedad existentes en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

(Continuacion.)

VALDEMORO.

Nombre del poseedor.	Clase de la finca.	Situacion.	Causa de la trasmision.	Persona de quien procede.	Defecto de la inscripcion.
Juan Pascual.	Corral.	"	Herencia.	No dice.	Falta situacion.
Ecequiel Pascual.	Huerto.	Trascasa.	idem	idem	Faltan linderos.
Pedro Pascual.	idem	"	idem	idem	Falta situacion.
Pablo Pascual.	Parte de prado.	San Fructuoso.	idem	idem	Faltan linderos.
	Huerto.	Entrada del monte.	idem	idem	idem
	Corral.	Ardilla.	idem	idem	idem
Miguél Pascual.	Casilla.	"	idem	idem	Falta situacion.
	Huerto.	"	idem	idem	idem
	Herrenal.	Delrás de la casa de Francisco Palacios.	idem	idem	Faltan linderos.
Celestina Pastor.	Casa.	Mealaaldea.	idem	idem	Falta el detalle.
	Varios inmuebles.	"	Donacion.	Clementa Leon.	

VALDENEGRILLOS.

Rosalía Sanz Espuelas.	Heredad.	El Torre.	Herencia.	No dice.	Falta cabida.
	Mitad de casa.	"	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Isidora Sanz.	Pajar.	"	idem	idem	idem
	Mitad de casa.	"	idem	idem	idem
Pedro Salustiano Gimenez.	Mitad de pajar.	"	idem	idem	idem
	Casa.	"	idem	idem	idem

VALDEPRADO.

Vicente Blasco.	Varias fincas.	Varios términos.	Herencia.	No dice.	Falta situacion en unas y cabida ó linderos en otras.
Hermenegildo Blasco.	idem	idem	idem	idem	idem
Agustina Blasco.	idem	idem	idem	idem	idem
Manuel Miguél.	idem	idem	idem	idem	idem
Gabriel Miguél.	Heredades y corral.	"	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Valentina Martinez.	Varias fincas.	idem	Adjudicacion.	idem	Falta situacion en unas y cabida ó linderos en otras.
Josefa Martinez.	idem	idem	idem	idem	idem
María Martinez.	Heredad.	Vagerada del Rio.	Herencia.	idem	Falta cabida y linderos.
Isidora Gimenez.	Huerto.	La Calleja.	idem	idem	Faltan linderos.
	Heredad.	El Rio.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
	Huerto.	La Pala.	idem	idem	idem
	Casa.	La Plaza.	idem	idem	Faltan linderos.
Romigia Gimenez.	Pajar.	La Era.	idem	idem	idem
	Casa.	"	idem	idem	Falta situacion y linderos.
	Huerto.	"	idem	idem	idem
	Heredad.	Las Viñas.	idem	idem	Falta cabida.
	idem	El Valle.	idem	idem	idem
Rosa Delgado.	Era.	"	Haber dotal.	idem	Falta situacion.
Atanasio Gimenez.	Huerto.	"	Compra.	José Ecequiel Martinez.	idem

VALDUERTELES.

Eufemia Gimenez.	Prado.	La Martina.	Haber dotal.	No dice.	Faltan linderos.
	idem	La Redondilla.	idem	idem	idem
Francisco Palacios.	Casa.	"	Herencia.	idem	Falta situacion.
Blasa Palacios.	Pajar.	"	idem	idem	idem
Gertrudis Palacios.	Casa.	"	idem	idem	idem
Manuel Palacios.	idem	"	idem	idem	idem
Doña Juliana la Vega y Santa.	Heredad.	Huerto sotero.	Compra.	Cayetano Palacios.	Faltan linderos.
Roman Casimiro Martinez.	Era.	"	Aportacion.	No dice.	Falta situacion.
María del Carmen, Prudencio Palacios y Manuel Martinez.	Huerto.	"	Compra.	Tomàs Martinez.	idem
	Casa.	"	idem	No dice.	Falta situacion y confusion de otorgantes.
Aniceto Pastor.	idem	"	idem	idem	idem
	Prado.	"	idem	D. Antonio Juda.	Falta situacion.

EL VALLEJO.

Gregoria Gimenez.	Heredad.	El Cerro.	Herencia.	No dice.	Faltan linderos.
	2 tablas.	"	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Isabel Gimenez.	Parte de casa.	"	idem	idem	Falta situacion.
	Varias fincas.	Varios términos.	idem	idem	Falta situacion a una y cabida ó linderos a otras.

VALLORIA.

Gregorio Pablo.	Varias heredades.	Varios términos.	Pago.	No dice.	Faltan linderos.
Capellanía de Juan Fernandez.	Heredad.	El Rio.	idem	idem	idem
	idem	El Calvario.	idem	idem	idem
	Huerto.	Calle Larga.	idem	idem	idem

(Se continuará.)